

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las codemandadas Colpensiones y Colfondos S.A. presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2012-00772-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: José Reinaldo Ocampo Quintero
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 201 del 1º de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado **José Reinaldo Ocampo Quintero** en contra del **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Administradora Colombiana de**

Pensiones – Colpensiones, al cual fue vinculada la **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y las codemandadas Colpensiones y Colfondos S.A., en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira; asimismo, se revisará la decisión de instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La Demanda y la contestación de la demanda

Procura el señor Reinaldo Ocampo que se condene a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de Colpensiones 105,86 semanas que no se reflejan en su historia laboral y que corresponden al tiempo en que laboró en la cafetería del Hospital de Caldas.

Igualmente, solicita que se declare que le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 y que se condene a Colpensiones a reconocer dicha prestación a partir del 27 de junio de 2009, en cuantía del salario mínimo legal, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de esas pretensiones afirma que nació el 27 de junio de 1949 y que el 9 de junio de 2010 solicitó ante el otrora Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución 104.892 del 8 de septiembre de 2011, bajo el argumento de que sólo tenía 743

semanas cotizadas, las cuales resultaban insuficientes para acceder al reclamo pensional.

Sostiene que cuenta con un total de 404,72 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, dentro de las cuales no se tuvieron en cuenta 228,57 semanas laboradas con el empleador Gilberto Tabares Bueno en los períodos comprendidos del 1º de enero de 1981 al 6 de abril de 1981; del 1º de diciembre de 1981 al 1º de enero de 1982, y del 31 de octubre de 1985 al 2 de enero de 1990.

Adicionalmente, afirma que laboró en la cafetería del Hospital de Caldas en la ciudad de Manizales entre el 1º de abril de 1995 y el 30 de enero del año 2001, estando al servicio de las empresas "Suministros Alimenticios", del 1º de abril de 1995 al 30 de marzo de 1999, y en la "Fundación para el tratamiento del cáncer gástrico y otras enfermedades gastrointestinales", del 1º de abril de 1999 al 30 de enero de 2001; no obstante, en su historia laboral no aparecen registradas 105,86 semanas de dicho interregno.

Indica también que para la época de la vinculación con la "Fundación para el tratamiento del cáncer gástrico y otras enfermedades gastrointestinales", se encontraba afiliado a Colfondos, por lo que requirió a esa empleadora y a la AFP para que se corrigieran la inconsistencia en su historia laboral, recibiendo respuesta por parte de Colfondos el 12 de junio de 2002 en la que se le informó que se estaban adelantando los trámites para el recaudo de los periodos en mora; no obstante, ello no se vio reflejado en su historia laboral, ni tampoco fue tenido en cuenta por el ISS al momento de estudiar su solicitud pensional.

Colpensiones solicitó que se denegaran los pedidos del demandante dado que sólo acredita 745,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral, las cuales

resultan insuficiente para acceder a la prestación pretendida, sin que haya lugar a tener en cuenta en su historia laboral los periodos que se reclaman como omitidos, dado que no se encuentran debidamente acreditados. Bajo tales argumentos propuso las excepciones de *"Inexistencia de la obligación demandada y "Prescripción"*.

Por su parte, **Colfondos S.A.** alegó que el demandante durante su vinculación a esa entidad cotizó un total de 101,4, y que aquellos periodos que no aparecen reflejados en su historia laboral deben ser sufragados por los empleadores morosos. En ese sentido planteó las excepciones perentorias denominadas *"Multivinculación del demandante"; "Responsabilidad exclusiva de un tercero"; "Prescripción"; "Pago", "Compensación" y "Buena fe"*.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró que el señor Reinaldo Ocampo tiene derecho a que la Colpensiones le compute para efectos pensionales 206,76 semanas adicionales a las que ya registra en su historia laboral, por los siguientes empleadores y periodos:

- Del 1° de julio de 1980 al 31 de diciembre de 1981, con el empleador Gilberto Tabares Bueno, un total de 78,21 y,
- Del 1° de julio de 1999 al 30 de enero de 2001, un total de 128,55 semanas, con el empleador "Fundación para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Gástrico y Otras Enfermedades Gastrointestinales.

Seguidamente condenó a las codemandadas a pagar el 30% de las costas procesales y las absolvió de las demás pretensiones.

Para motivar su decisión, la Jueza de instancia refirió que al no haberse adelantado los trámites coactivos por los fondos de pensiones, era dable que Colpensiones contabilizara en la historia laboral del promotor del litigio las semanas referidas con antelación, dado que era la entidad a la que aquel se encontraba afiliado el actor; sin que fuera posible exigirle a Colfondos que trasladara los aportes correspondientes al empleador “Fundación para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Gástrico y Otras Enfermedades Gastrointestinales”, dado que no los tenía en su poder y porque en la actualidad era Colpensiones quien contaba con la potestad de ejercer la acción de cobro contra aquel, al igual que contra Colfondos al no haber adelantado las acciones de cobro correspondientes.

Pese a lo anterior, concluyó que el señor Ocampo Quintero no contaba con las cantidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez; primero, porque perdió los beneficios transicionales al haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y no contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Al respecto, precisó que el traslado se llevó a cabo bajo los lineamientos legales y no quedó probado que hubiera quedado sin efectos por un trámite de multivinculación. Segundo, porque tan sólo acreditaba 955,33 semanas de las 1200 exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al momento en que alcanzó los 62 años de edad.

Bajo las anteriores consideraciones y al haber prosperado parcialmente las pretensiones del actor, condenó a las entidades demandadas al pago del 30% de las costas procesales

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de **Colfondos** atacó la condena en costas impuestas en su contra arguyendo que fue exonerada de las pretensiones del actor por no haberse demostrado algún tipo de responsabilidad. Además, quedó probado que su actuar fue ajustado a derecho y en concordancia con el principio de buena fe constitucional

Seguidamente, la representante jurídica de **Colpensiones** sustentó la censura aduciendo que correspondía a Colfondos reintegrar en debida forma los aportes cuya mora se dio cuando el trabajador estaba vinculado a dicha AFP. Igualmente censuró la condena en costas en su contra alegando que negó la pensión al demandante aplicando la norma vigente al momento en que presentó la reclamación, sin que hubiera podido acudir al Acuerdo 049 de 1990 dado que no era beneficiario del régimen de transición.

Finalmente, el apoderado del demandante apeló la decisión señalando que debía respetarse el régimen de transición de su prohijado y, en consecuencia, concederse la pensión deprecada.

Tal como se advirtiera con antelación, la decisión de primera instancia se revisará en su integridad a la luz del artículo 69 del CPT y s.s., al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones, entidad cuyo garante es la Nación.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandante y las codemandadas Colpensiones y Colfondos S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos

expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de las apelaciones y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si el actor perdió los beneficios del régimen de transición por haberse trasladado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, a pesar de haber retornado al primero. De acuerdo con lo anterior, se establecerá qué norma se debe aplicar para el reconocimiento de la gracia pensional reclamada y si el señor Ocampo cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Asimismo, se definirá si corresponde a Colfondos asumir el pago de aquellos periodos en mora por el tiempo en que el actor estuvo afiliado al RAIS, y si hay lugar a condenar en costas procesales a las codemandadas.

6. Consideraciones

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 27 de junio de 1949, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 01 archivo 01ExpedienteDigital), por lo que, en principio, fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, ha quedado acreditado en el plenario que el señor Ocampo Quintero se trasladó del régimen de prima media administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales al de ahorro individual con solidaridad a cargo del fondo privado de pensiones Colfondos y retornó al primero, según lo expuesto en el hecho veintiuno de la demanda y lo plasmado en el historial de vinculaciones del sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones – SIAPF, en el que se aprecia que el traslado al RAIS se perfeccionó el día 18 de marzo de 1997 (fl. 23 archivo 19ContestacionColfondosl).

Por lo tanto, corresponde a esta Corporación determinar si dicho traslado, como lo expuso la A-quo, implica que el gestor del pleito perdió los beneficios del régimen de transición, o si por el contrario, su pensión debe ser reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como se reclama en la demanda.

6.1. Del traslado de régimen y la recuperación de los beneficios del régimen de transición

El inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que el régimen de transición no es aplicable a las personas que estando en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales “voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual”, sin embargo, dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que no se aplica a quienes habían cumplido 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, esto es, al 1º de abril de 1994, posición que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010.

De manera que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que los

afiliados al Sistema General de Pensiones que alguna vez estuvieron cobijados por el régimen de transición en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, pueden retornar al primero y recuperar los beneficios transicionales si acreditan i) que al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas, ii) trasladen al ISS el capital ahorrado en su cuenta individual y, iii) que dicho capital no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Debe aclararse que en relación con éste último requisito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-062 del 3 de febrero de 2010, estableció que en caso de que no se cumpla, debe dársele la oportunidad al afiliado para que iguale dichos aportes. Así lo explicó el alto tribunal:

“No se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.

6.2. Del caso concreto

Descendiendo en el caso concreto, de conformidad con la historia laboral aportada por Colpensiones (Archivo 31RespuestaHistoraLaboralColpensiones), el señor Reinaldo Ocampo tenía cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 un total de 320,15 semanas, incumpliendo así con el primer requisito anotado, es decir, que al 1º de abril de 1994 tuviera 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas (750); cantidad que ni siquiera se alcanza

sumando las 228,57 semanas que se echan de menos en la demanda por cuenta del empleador Gilberto Tabares Bueno.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el promotor de la litis perdió los beneficios del régimen transicional y, por tanto, sus prestaciones debían ser estudiadas de conformidad con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual, en su artículo 9º exige 60 años de edad y 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 en el 2005 y en 25 semanas a partir del 1º de enero de 2006 hasta llegar a las 1.300 en el año 2015. Con relación a la edad, esta sería incrementada a 62 años para los hombres a partir del año 2014.

El primer requisito se cumple a cabalidad por el actor, como quiera que cumplió los 60 años de edad en el año 2009, pero en relación con las semanas, ha de decirse que no se cumplen con las 1150 exigidas para dicha anualidad, como quiera que tan sólo acredita 955,33. Es más, si en gracia de discusión se sumaran a su historia laboral las semanas que se anuncian en la demanda, tan sólo alcanzaría 1083 semanas.

En consecuencia, como quiera que el actor ya no es beneficiario del régimen de transición, deben despacharse desfavorablemente sus pretensiones, teniendo en cuenta además que a la fecha no cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio.

Una vez resuelto los anteriores problemas jurídicos, atañe a la Sala pronunciarse sobre la inconformidad planteada por las demandadas.

Frente a lo esgrimido por Colpensiones, considera esta Colegiatura que su inconformidad encuentra asidero dado que no se le puede endilgar la carga por la

mora de las 128,55 semanas del empleador “Fundación para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Gástrico y Otras Enfermedades Gastrointestinales”, como quiera que en el lapso comprendido entre el 1° de julio de 1999 al 30 de enero de 2001, el demandante se encontraba vinculado al RAIS a través de Colfondos, luego es a esta última entidad a quien correspondía culminar los trámites de cobro coactivo que inició en contra de dicha fundación, según se extrae de la comunicación expedida por la AFP el 12 de julio de 2002, y suscrita por Beatriz Eugenia Velásquez.

En efecto, resulta desproporcionado con la administradora del régimen de prima media que asuma la omisión de Colfondos, cuando esta última estaba revestida de las mismas herramientas legales para procurar el pago efectivo de los aportes en mora. Así las cosas, al haberse probado con los contratos aportados con el libelo genitor que entre el demandante y la “Fundación para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Gástrico y Otras Enfermedades Gastrointestinales” hubo un vínculo laboral entre el 1° de julio de 1999 al 30 de enero de 2001, corresponde a Colfondos asumir los periodos en mora descritos por la A-quo.

Por lo anterior se adicionará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, para estipular que Colfondos traslade a Colpensiones el monto correspondiente a las 128,55 semanas en mora correspondientes al empleador “Fundación para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Gástrico y Otras Enfermedades Gastrointestinales”.

Teniendo en cuenta que, contrario a lo expuesto por las apelantes, sobre ellas sí pesa una obligación derivada del proceso, cual es la de actualizar la historia laboral del demandante por su omisión en el cobro efectivo de los periodos en mora, la condena en costas procesales impuesta en primera instancia se mantendrá incólume.

Al no haber prosperado el recurso interpuesto, las costas de segunda instancia correrán a cargo del demandante en un 100% a favor de Colpensiones, mismas que se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR para aclarar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que corresponde a Colfondos trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las 128,55 semanas en mora por cuenta del empleador "Fundación para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Gástrico y Otras Enfermedades Gastrointestinales".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandante en un 100% a favor de Colpensiones. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2012-00772-01
Demandante: José Reinaldo Ocampo Quintero
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe7ce5e54d7e9e53795c59b5d3ee2c69c7c6580f98736fa35f07f7c43834e1**

Documento generado en 02/12/2022 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>